

## LAUDO ARBITRAL

**Laudo arbitral de Derecho emitido por el Tribunal Arbitral conformado por la doctora Shoschana Zusman Tinman, quien lo preside e integrado por los doctores Juan Huamani Chávez y Catalina Paula Dulanto Trujillo**

Lima, 29 de febrero de 2012

Resolución N° 36

### Visto:

El expediente arbitral ad hoc seguido por Cosapi S.A (en adelante Cosapi) contra el Ministerio de Educación Unidad Ejecutora 108 (en adelante Minedu), sobre ampliación de plazo y aplicación de penalidades.

### Considerando:

#### I. Antecedentes de la controversia

1. Con fecha 28 de abril de 2010, Cosapi interpuso demanda arbitral contra el Minedu pretendiendo que el Tribunal declare (i) como primera pretensión principal el derecho de Cosapi a una ampliación del plazo N° 1 por 24 días calendario; (ii) como pretensión accesoria a la primera pretensión principal, que se disponga el pago de los gastos generales variables, que ascienden a S/. 75,013.14 (setenta y cinco mil trece con 14/100 nuevos soles), más IGV e intereses legales devengados hasta la fecha de pago; (iii) como segunda pretensión principal, que se declare el derecho de Cosapi a una ampliación de plazo contractual por 37 días calendario en virtud de la ampliación de plazo N° 4; y (iv) como pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, que se pague los gastos generales variables que ascienden a S/. 88,857.53 (ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y siete con 53/100 nuevos soles); (v) que se declare que el Minedu ha aplicado indebidamente una penalidad ascendente a S/. 7,600.00 por una supuesta demora atribuible al Contratista en la entrega del Expediente Técnico y por tanto, que se disponga la restitución del monto de la penalidad o subordinadamente, en el supuesto que se considere que Minedu tiene derecho al pago de la penalidad, que ésta sea reducida y el monto resultante, sea restituido a favor de Cosapi.

2. Con fecha 9 de junio de 2010, el Minedu contestó la demanda solicitando sea declarada improcedente e infundada.

3. Con fecha 11 de junio de 2010, Cosapi amplió su demanda pretendiendo que el Tribunal declare la ampliación de plazo N°5 por 20 días calendario, por haberse

reconocido únicamente siete (7) días calendario de los 27 solicitados. Como pretensión accesoria pretende que se pague los gastos generales variables que ascienden a S/. 83,582.96 (ochenta y tres mil quinientos ochenta y dos con 96/100 nuevos soles) más IGV y los intereses devengados hasta la fecha de pago.

4. Con fecha 16 de julio de 2010, el Minedu contestó la pretensión acumulada y solicitó que sea declarada improcedente e infundada.

5. Con fecha 9 de noviembre de 2010, se realizó la audiencia de fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios. En la referida audiencia, se fijaron como puntos controvertidos, los siguientes:

**“1. Sobre la primera pretensión principal**

1.1 ¿Se contó o no con el supervisor de la obra desde el 2 de junio de 2009 hasta el 3 de julio de 2009?

1.2 De no haberse contado con supervisor, ¿afectó su ausencia la ruta crítica de la obra?

1.3 De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿corresponde ampliar el plazo de la obra? ¿por qué plazo? ¿por 24 días, como solicita COSAPI o por un plazo distinto?

**2. Sobre la pretensión accesoria a la pretensión principal**

2.1 ¿Corresponde el pago de gastos generales variables por ampliación de plazo?

2.2 De ser afirmativa la respuesta, ¿por qué monto? ¿por S/.75,013.14 más IGV como solicita COSAPI o por un monto distinto?

2.3 De ser afirmativa la respuesta, ¿corresponde el pago de intereses? ¿qué interés corresponde aplicar? ¿desde qué fecha?

**3. Sobre la segunda pretensión principal**

3.1 ¿Se produjo demora en la tramitación ante la Municipalidad de San Isidro de la intervención de veredas aledañas?

3.2 De haber existido demora en dicha tramitación, ¿afectó o no la demora la ruta crítica de la obra?

3.3 ¿A quién correspondía la tramitación de la licencia municipal para la intervención de veredas aledañas? ¿A COSAPI o al Ministerio de Educación?

3.4 De haber correspondido la tramitación de la licencia municipal referida al Ministerio de Educación, ¿corresponde ampliar el plazo de la obra? ¿por qué plazo? ¿por 37 días, como solicita COSAPI o por un plazo distinto?

**4. Sobre la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal**

4.1 ¿Corresponde el pago de gastos generales variables por ampliación de plazo?

4.2 De ser afirmativa la respuesta, ¿por qué monto? ¿por S/.88,857.53 más IGV como solicita la demandante o por un monto distinto?

4.3 De ser afirmativa la respuesta, ¿corresponde el pago de intereses? ¿qué interés corresponde aplicar? ¿desde qué fecha?

**5. Sobre la tercera pretensión principal**

5.1 ¿Hubo demora en la entrega del Expediente Técnico?

5.2 ¿Fue responsabilidad de COSAPI o del Ministerio de Educación en el retraso en la entrega del Expediente Técnico?

5.3 De haber sido dicha demora responsabilidad de COSAPI, ¿corresponde o no la aplicación de la penalidad sobre el valor del expediente técnico? ¿o dicha penalidad es sólo aplicable a la finalización de la obra? De proceder la penalidad, ¿cuál sería su monto? S/. 7,600.00 o una cantidad menor?

**6. Sobre la primera pretensión subordinada a la tercera pretensión principal**

¿Aplicó incorrectamente el Ministerio de Educación el cálculo de la penalidad por demora en la entrega del Expediente Técnico? De ser afirmativa la respuesta, ¿cuál es el monto de la penalidad que COSAPI debe pagar al Ministerio de Educación?

**7. Sobre la segunda pretensión subordinada a la tercera pretensión principal**

¿Procede la reducción de la penalidad por ser excesiva?

**8. Sobre la primera pretensión principal de la demanda acumulada**

8.1 ¿Hubo demora en la desocupación de ciertos ambientes de la Institución Educativa Alfonso Ugarte para efectos de la construcción de la obra? De ser afirmativa la respuesta, ¿a quién es atribuible dicha demora?

8.2 ¿Afectó dicha demora la ruta crítica de la obra?

**9. Sobre la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda acumulada**

9.1 ¿Corresponde el pago de gastos generales variables por ampliación de plazo?

9.2 De ser afirmativa la respuesta, ¿por qué monto? ¿por S/.83,582.96 más IGV como solicita la demandante o por un monto distinto?

9.4 De ser afirmativa la respuesta, ¿corresponde el pago de intereses? ¿qué interés corresponde aplicar? ¿desde qué fecha?

**10. Costas y costos procesales**

10.1 ¿A quién corresponde el pago de las costas y costos procesales?"

6. Con fecha 19 de julio de 2011 se realizó la audiencia de sustentación de informe pericial, en la que el perito sustentó su informe y las partes formularon las observaciones que consideraron pertinentes;

7. Mediante Resolución N° 29 de fecha 26 de setiembre de 2011, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales, plazo en el cual podían solicitar, de igual modo, el uso de la palabra.

8. Con fecha 13 de diciembre de 2011, en la hora fijada para tales efectos, se llevó a cabo la audiencia de informes orales, diligencia en la cual se dejó constancia de la asistencia de ambas partes. En dicha audiencia, se otorgó el uso de la palabra a cada parte, realizando la Presidente del Tribunal Arbitral las preguntas pertinentes, las mismas que fueron respondidas por éstas.

9. Teniendo presente las posiciones de ambas partes este Colegiado mediante Resolución N° 34 de fecha 6 de enero de 2012 y notificada a las partes el 11 de enero de 2012, declaró el cierre de la instrucción y se fijó el plazo para laudar por un lapso de treinta (30) días hábiles.

10. Que, mediante Resolución N° 35 de fecha 3 de febrero de 2012, se prorrogó el plazo para laudar por un término de treinta (30) días hábiles adicionales, teniendo en cuenta que este nuevo plazo se computará a partir de vencido el plazo inicial. Dicha resolución fue notificada a ambas partes el 7 de febrero de 2012, conforme a los respectivos cargos de notificación que obran en el expediente.

11. Dentro del plazo previsto por la Resolución N° 35, se emite el presente Laudo Arbitral de Derecho.

**II. El Contrato y la normativa aplicable a las ampliaciones de plazo.**

12. Con fecha 18 de febrero de 2009, las partes suscribieron el Contrato N° 043-2009-ME/SG-OGA-UA-AP (en adelante el Contrato) para la elaboración del Expediente Técnico y la Ejecución de la Obra de la Institución Educativa N° 1071 "Alfonso Ugarte" (en adelante el Colegio).

13. El Contrato fue suscrito en el marco del Decreto de Urgencia N° 004-2009 que creó el Programa Nacional de Recuperación de las Instituciones Públicas Educativas Emblemáticas y Centenarias por el que se autorizó al Ministerio de Educación a realizar contrataciones directas para la elaboración de expedientes técnicos, adquisición de bienes y servicios, ejecución de obras, consultorías y supervisión para la rehabilitación, remodelación y equipamiento de ciertas instituciones educativas. El presente Contrato se rige por el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante RLCE).

14. De conformidad con la cláusula segunda del Contrato, el objeto del mismo fue llevar a cabo la elaboración del Expediente Técnico y la Ejecución de la Obra de la Institución Educativa Alfonso Ugarte y, de conformidad con la cláusula tercera, el plazo para la elaboración y aprobación del expediente técnico fue de 30 días calendario y el plazo de ejecución de obra fue 270 días calendario. El monto total del contrato asciende a S/. 13'274,564.17 (trece millones doscientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro con 17/100 nuevos soles).

15. De conformidad con el artículo 201° del RLCE "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su juicio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo...". En consecuencia, para atender la solicitud de ampliación de plazo, deben cumplirse todos los requisitos previstos por la norma citada.

### III. Análisis de las pretensiones de la demanda

#### III.1 Solicitud de ampliación de plazo N° 1 por 24 días calendario

##### **"1. Sobre la primera pretensión principal**

1.1 ¿Se contó o no con el supervisor de la obra desde el 2 de junio de 2009 hasta el 3 de julio de 2009?

1.2 De no haberse contado con supervisor, ¿afectó su ausencia la ruta crítica de la obra?

1.3 De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿corresponde ampliar el plazo de la obra? ¿por qué plazo? ¿por 24 días, como solicita COSAPI o por un plazo distinto?

##### **2. Sobre la pretensión accesoría a la pretensión principal**

2.1 ¿Corresponde el pago de gastos generales variables por ampliación de plazo?

2.2 De ser afirmativa la respuesta, ¿por qué monto? ¿por S/.75,013.14 más IGV como solicita COSAPI o por un monto distinto?

2.3 De ser afirmativa la respuesta, ¿corresponde el pago de intereses? ¿qué interés corresponde aplicar? ¿desde qué fecha?

16. Cosapi señala que (i) con fecha 1 de junio de 2009, mediante oficio N° 2112-2009-ME/VMGI-OINFE<sup>1</sup> Minedu le comunicó el nombramiento del Supervisor, quien dejó constancia que los pabellones A, C, E y D del Colegio, no se encontraban desocupados; (ii) el Supervisor, no estuvo presente en la obra desde el 2 de junio de 2009 hasta el 3 de julio de 2009, hecho que impidió iniciar los trabajos; (iii) habiendo dicha demora afectado la ruta crítica, Cosapi formuló la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por haberse configurado la causal prevista en el inciso 2) del artículo 200° del RLCE, referida al atraso por causas atribuibles a la Entidad; y, (iv) de conformidad con el artículo 202° del RLCE, el Minedu debe pagar los gastos generales incurridos durante 24 días, lo que suma S/. 75,013.14 más los intereses hasta la fecha de pago.

17. El Minedu contestó la demanda señalando que el pedido fue denegado porque (i) el Jefe de Obras señaló que el Contratista no sustentó debidamente su solicitud pues no analizó cómo el hecho invocado afectó la ruta crítica ni adjuntó la programación PERT-CPT; (ii) el jefe de asesoría jurídica precisó que la ausencia de la supervisión "in situ", es decir, en el lugar de la obra data del 22 de junio de 2009 y no del 02 de junio de 2009; (iv) las anotaciones en el cuaderno de obras, no pueden tener efecto retroactivo, pues el artículo 201° del RLCE requiere que desde el inicio, el Contratista anote las circunstancias que ameriten ampliación de plazo; (v) en los asientos que van de 1 al 56 del cuaderno de obra que sustentan la ampliación, no se ha precisado cuáles son las partidas que se han visto afectadas y no existe ninguna solicitud de aprobación y/o autorización hacia la supervisión que justifiquen la ampliación del plazo; y, (vi) de conformidad con el artículo 47° de la LCAE, el hecho que la Entidad no supervise los procesos, no exime al Contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le puede corresponder.

18. De la revisión de los medios probatorios ofrecidos, este Tribunal Arbitral advierte que, aún cuando la designación del supervisor se realizó mediante oficio N° 2112-2009-ME/VMGI-OINFE de fecha 01 de junio de 2009 y se dio inicio a la obra el 2 de junio de 2009, Cosapi realizó solicitudes al supervisor los días 10 de junio de 2009 (mediante carta 28884-Minedu-RO-001-09<sup>2</sup> y asiento N° 7<sup>3</sup>) 21 y 22 de junio de 2009 (mediante carta 28884-MINEDU-RO-003-09<sup>4</sup> de fecha 21 de junio de 2009 y asiento N° 23<sup>5</sup>), las mismas que no fueron atendidas por el Supervisor.

19. Posteriormente, con fecha 22 de junio de 2009, en el asiento N° 24<sup>6</sup> del cuaderno de obra, se dejó constancia de la falta de supervisor en la obra y en el asiento N° 36<sup>7</sup> de fecha 3 de julio de 2009, se señaló que en dicha fecha, el supervisor dio inicio a sus

<sup>1</sup> Ver el Anexo "1-A" del escrito de Demanda de fecha 28 de abril de 2010.

<sup>2</sup> Ver el Anexo "1-F" del escrito de Demanda de fecha 28 de abril de 2010.

<sup>3</sup> Ver el Anexo "1-G" del escrito de Demanda de fecha 28 de abril de 2010.

<sup>4</sup> Ver el Anexo "1-I" del escrito de Demanda de fecha 28 de abril de 2010.

<sup>5</sup> Ver el Anexo "3.8" del escrito de Contestación de Demanda de fecha 09 de junio de 2010.

<sup>6</sup> Ver el Anexo "1-J" del escrito de Demanda de fecha 28 de abril de 2010.

<sup>7</sup> Ver el Anexo "1-N" del escrito de Demanda de fecha 28 de abril de 2010.

funciones técnico administrativas. En consecuencia, durante el período invocado por Cosapi, no hubo supervisor, por lo que corresponde determinar si dicha ausencia afectó la ruta crítica de la obra.

20. En opinión del perito designado por el Tribunal Arbitral, si se ha producido una afectación del cronograma de avance de obra desde el 9 de junio de 2009, debido a que el Cronograma General de Ejecución de Obra y el Calendario de Avance de Obra debieron ser entregados al inicio de la obra, lo que en este caso recién ocurrió mediante asiento N° 56<sup>8</sup> de fecha 8 de julio de 2009. Según el perito, este hecho determinó una afectación en ciertas partidas críticas tales como "ID 40, 2300 Reforzamiento y Rehabilitación que constituye Actividad Crítica que contiene los ID 41, 46 y 51 así como también ha afectado los ID 66 y 74<sup>9</sup> desde el 9 de junio hasta el 2 de julio de 2009, por un total de veinticuatro (24) días calendario.

21. No obstante, como se ha señalado, Minedu alega que no corresponde la ampliación de plazo debido a que Cosapi no cumplió con anotar en el cuaderno de obra la falta de supervisor del contrato desde el inicio de la obra y que la anotación realizada en el asiento 24 de fecha 22 de junio de 2009, en modo alguno puede tener efecto retroactivo. Este Colegiado coincide en que los asientos no tienen efecto retroactivo y que la primera anotación sobre la ausencia del supervisor es del 22 de junio de 2009. No obstante, considera que la omisión del requisito formal de anotar en el cuaderno de obra no es suficiente para desconocer la afectación de la ruta crítica de la obra y la afectación al Contratista, sobre todo porque (i) no existe en el cuaderno de obra, ninguna anotación del supervisor hasta el 3 de julio de 2009 y eso unido a las dos cartas remitidas por Cosapi el 10 de junio de 2009 (carta 28884-Minedu-RO-001-09 y asiento N° 7) y el 21 de junio de 2009 (carta 28884-MINEDU-RO-003-09) y asiento N° 23 de junio de 2009, prueba que en efecto, el Supervisor no estuvo durante el inicio de la obra; (ii) ambas partes han reconocido que dicha ausencia se ha producido; (iii) el perito ha establecido que este hecho ha afectado el CAO; (iv) de conformidad con el artículo 47° de la LCE<sup>10</sup>, la supervisión de la obra está a cargo de la Entidad.

22. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Arbitral, considera que habiéndose cumplido con todos los requisitos de fondo previstos en el artículo 201° del RLCE para la procedencia de la ampliación de plazo, corresponde otorgar la ampliación de plazo N° 1 por veinticuatro (24) días calendario a favor de Cosapi, y en consecuencia, corresponde declarar fundada la primera pretensión principal.

23. Que, habiéndose declarado fundada la pretensión principal, la pretensión accesoria referida al pago de gastos generales es igualmente fundada. En relación a la cuantía, en opinión del perito, el monto de gastos generales por la ampliación de plazo N° 1 por veinticuatro (24) días calendario asciende a la suma de S/. 63,336.96 (Sesenta y tres mil trescientos treinta y seis y 96/100 Nuevos Soles), sin incluir el Impuesto General a las Ventas - IGV.

<sup>8</sup> Ver el Anexo "3.9" del escrito de Contestación de Demanda de fecha 09 de junio de 2010.

<sup>9</sup> P. 12 del informe pericial

<sup>10</sup> "Artículo 47.- Supervisión La Entidad supervisará, directamente o a través de terceros, todo el proceso de ejecución, para lo cual el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias. En virtud de ese derecho de supervisión, la Entidad tiene la potestad de aplicar los términos contractuales para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas. El hecho que la Entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder".

24. En relación a los intereses legales demandados, es de aplicación el artículo 1246° del Código Civil que establece que "si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo estará obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal" (sub.ag.). Para ello, resulta pertinente citar a los doctores Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre<sup>11</sup> que señalan que "el devengamiento de los intereses moratorios - a diferencia de los intereses compensatorios - no requiere necesariamente del acuerdo entre las partes". Bajo esta perspectiva, el artículo 1246° del Código Civil Peruano establece que si los contratantes no pactan el pago de un interés moratorio, del deudor se encontrará obligado al pago de un determinado tipo de interés por causa de mora. El supuesto de esta norma es entonces uno de devengamiento legal de interés moratorio" (sub.ag.). Y de conformidad con el artículo 1244° del Código Civil, el interés legal, es fijado por el Banco Central de Reserva del Perú.

25. En relación al momento a partir del cual se devengan los intereses, el artículo 1333° del Código Civil establece, como regla general de la mora que "Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación." En cambio, el artículo 1334° del mismo cuerpo legal establece que "en las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda", debiendo entenderse, de conformidad con la octava disposición complementaria del Decreto Legislativo 1071 que establece que "para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje" (sub.ag.). El artículo 1333° del Código Civil, pues, se refiere al cobro de deudas líquidas, razón por la cual, no es necesario esperar un fallo judicial, mientras que el artículo 1334° de mismo cuerpo normativo, se refiere al cobro de deudas ilíquidas las que, para su determinación, requieren de una sentencia judicial.

26. Pues bien, en opinión de este Tribunal Arbitral, el pago que se dispone era una deuda no líquida, debido a que parte de la pretensión de la demanda, era determinar el monto que correspondía por la ampliación de plazo, por lo que es de aplicación el artículo 1334° del Código Civil, con lo cual el interés se devenga desde la fecha en que Cosapi solicitó el inicio del arbitraje, esto es, a partir del día 19 de octubre de 2009.

### III. 2 Ampliación de plazo N° 4

#### **3. Sobre la segunda pretensión principal**

3.1 ¿Se produjo demora en la tramitación ante la Municipalidad de San Isidro de la intervención de veredas aledañas?

3.2 De haber existido demora en dicha tramitación, ¿afectó o no la demora la ruta crítica de la obra?

3.3 ¿A quién correspondía la tramitación de la licencia municipal para la intervención de veredas aledañas? ¿A COSAPI o al Ministerio de Educación?

3.4 De haber correspondido la tramitación de la licencia municipal referida al Ministerio de Educación, ¿corresponde ampliar el plazo de la obra? ¿por qué plazo? ¿por 37 días, como solicita COSAPI o por un plazo distinto?

#### **4. Sobre la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal**

<sup>11</sup> Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario; *Tratada de las Obligaciones*; Para leer el Código Civil; Vol. XVI; Segunda parte; Tomo VI; pp.200-201.

- 4.1 ¿Corresponde el pago de gastos generales variables por ampliación de plazo?
- 4.2 De ser afirmativa la respuesta, ¿por qué monto? ¿por S/.88,857.53 más IGV como solicita la demandante o por un monto distinto?
- 4.3 De ser afirmativa la respuesta, ¿corresponde el pago de intereses? ¿qué interés corresponde aplicar? ¿desde qué fecha?

27. Cosapi sostiene que (i) con fecha 31 de julio de 2009, solicitó la aprobación del plan de trabajo para la ejecución de la partida del cerco perimétrico, así como la entrega de la autorización de la Municipalidad de San Isidro para intervenir las veredas aledañas a la obra; (ii) en el cronograma de Avance de Obra, se contempló la solicitud de Licencia ante la Municipalidad de San Isidro como "preparativos previos a la ejecución", siendo de cargo del Minedu obtener la licencia correspondiente; (iii) tal como consta en los asientos 117, 122 y 143 del Cuaderno de Obra, el Minedu no gestionó oportunamente los permisos necesarios ante la Municipalidad Distrital de San Isidro, dando lugar a la solicitud de ampliación de plazo N° 4 por treinta y siete (37) días calendario.

28. No obstante, mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2011, Cosapi precisó que solicita únicamente doce (12) días calendario que corresponde a la parte razonable de la demora originada por el Minedu y que se produjeron como consecuencia de (i) su negativa a admitir la responsabilidad en la tramitación de las licencias; (ii) gestionar la suma de S/. 300.00 para el pago de los derechos correspondientes a la Municipalidad y (iii) notificar la licencia.

29. Minedu sostiene por su parte que la solicitud de aprobación del plan de trabajo y autorización de la Municipalidad de San Isidro fue extemporánea debido a que de conformidad con el CAO, la ejecución de la partida estaba programada para iniciarse el 18 de julio de 2009 y que Cosapi realizó el pedido al Minedu el 7 de agosto de 2009, es decir, con posterioridad a la fecha en que debió iniciar la ejecución de la partida "plaza de ingreso". Tratándose de una solicitud extemporánea, no corresponde ampliar el plazo del contrato.

30. Este Tribunal considera que de conformidad con el artículo 153° del RLCE el cual establece que "la Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución de las obras, salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de éstas correrá a cargo de contratista" y la cláusula vigésimo octava del Contrato que establece que "el Ministerio, se encargará de la obtención de permisos, certificados, Constancia de defensa civil, coordinaciones de ser necesarias con el INC, INDECI, Licencias Municipales, etc. para lo cual EL CONTRATISTA proporcionará la información técnica necesaria...", la obligación de tramitar la licencia era de la Entidad y el Contratista debía entregar la información en forma oportuna.

31. De la revisión de los medios probatorios aportados por las partes se advierte que la solicitud de la licencia se realizó mediante asiento N° 117<sup>12</sup> de fecha 31 de julio de 2009; la documentación necesaria para la tramitación de la licencia fue entregada por el Contratista el 11 de agosto de 2009, tal como se señala en los asientos N° 138<sup>13</sup> y N° 143<sup>14</sup> del cuaderno de obra y el 21 de agosto de 2009, mediante Resolución SG N°

<sup>12</sup> Ver el Anexo "2-B" del escrito de Demanda de fecha 28 de abril de 2010.

<sup>13</sup> Ver el Anexo "2-G" del escrito de Demanda de fecha 28 de abril de 2010.

<sup>14</sup> Ver el Anexo "2-H" del escrito de Demanda de fecha 28 de abril de 2010.



551-09-14.10-SOM/MSI, la Municipalidad otorgó la licencia de ocupación temporal de las veredas.

32. No obstante, conforme señala el perito *"de acuerdo al Cronograma General de Ejecución de Obra Contractual, el ID 78 Plaza de Ingreso comienza el 18/07/2009 teniendo una duración de 60 días naturales teniendo fin de la tarea el 15/09/2009"* (sub. ag.)<sup>15</sup> En consecuencia, Cosapi solicitó la licencia después de la fecha en que la obra debía comenzar a ejecutarse.

33. De conformidad con el artículo 201° del RLCE, uno de los requisitos para otorgar la ampliación del plazo, es que la demora *"afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra"*. No obstante, en este caso, aún cuando pudo existir demora en la actuación de la Entidad, lo cierto es que cuando se hizo la solicitud, el Cronograma de Avance de Obra ya se había modificado por una demora atribuible al Contratista, pues la solicitud de Cosapi es posterior a la fecha prevista para el inicio de la obra. Es más, a la fecha en que se formuló la solicitud, Cosapi tampoco había entregado la documentación necesaria para realizar la gestión ante la Municipalidad de San Isidro. En consecuencia, este Tribunal Arbitral coincide con el perito al señalar que *"el contratista debió haber efectuado todas las gestiones necesarias de requerimiento de trámites a la Entidad antes de la fecha de COMIENZO, 18/07/09, de no ser así dicho retraso es imputable al contratista"*<sup>16</sup> (sub. ag.), por lo que la segunda pretensión principal de la demanda debe ser declarada infundada.

34. Habiéndose declarado infundada la segunda pretensión principal, la pretensión accesoria sobre pago de gastos generales e intereses deviene igualmente en infundada.

### III.3 Penalidad por demora en la elaboración del expediente técnico

#### **"5. Sobre la tercera pretensión principal**

5.1 ¿Hubo demora en la entrega del Expediente Técnico?

5.2 ¿Fue responsabilidad de COSAPI o del Ministerio de Educación en el retraso en la entrega del Expediente Técnico?

5.3 De haber sido dicha demora responsabilidad de COSAPI, ¿corresponde o no la aplicación de la penalidad sobre el valor del expediente técnico? ¿o dicha penalidad es sólo aplicable a la finalización de la obra? De proceder la penalidad, ¿cuál sería su monto? S/. 7,600.00 o una cantidad menor?

#### **6. Sobre la primera pretensión subordinada a la tercera pretensión principal**

¿Aplicó incorrectamente el Ministerio de Educación el cálculo de la penalidad por demora en la entrega del Expediente Técnico? De ser afirmativa la respuesta, ¿cuál es el monto de la penalidad que COSAPI debe pagar al Ministerio de Educación?

#### **7. Sobre la segunda pretensión subordinada a la tercera pretensión principal**

¿Procede la reducción de la penalidad por ser excesiva?"

<sup>15</sup> P. 16 del informe pericial

<sup>16</sup> P. 16 del informe pericial

35. Cosapi pretende que el Tribunal Arbitral declare que, el Minedu ha aplicado indebidamente una penalidad a la Contratista por la suma ascendente a S/. 7,600.00 (Siete mil seiscientos y 00/100 Nuevos Soles) por una supuesta demora en la entrega del expediente técnico. Alega que la penalidad no es procedente debido a que la demora en la aprobación del expediente técnico es responsabilidad de Minedu y que en cualquier caso, se aplicó la penalidad indebidamente, debido a que el artículo 165° del RLCE es aplicable únicamente cuando (i) se produzca un retraso en la ejecución de la obra, lo que no ha ocurrido; y (ii) la norma no contempla la aplicación de penalidades por hitos o entregas parciales.

36. Minedu sostiene por su parte que ha computado el plazo para efectuar el cálculo de la penalidad desde el día 30 de abril de 2009 – fecha en que Cosapi debió subsanar las observaciones - hasta el 22 de mayo de 2009 en que fueron subsanadas, lo que hace un total de veintitrés (23) días calendario. Agrega que de conformidad con el artículo 176° del RLCE, no habiendo cumplido a cabalidad la subsanación de observaciones, es posible resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar la penalidad, la que ha sido calculada de conformidad con el artículo 165° del RLCE.

37. La cláusula décima segunda del Contrato establece que "DE LAS ENTREGAS, REVISION Y APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO:

- Primera Entrega: Anteproyecto de Arquitectura, la cual se efectuará a los diez (10) días calendario de suscrito el contrato.

- Segunda Entrega: Expediente Técnico completo, incluyendo especialidades correspondientes a estructuras, instalaciones eléctricas e instalaciones sanitarias, metrados y presupuesto, la cual se efectuará a los veinte (20) días siguientes de la primera entrega.

En la oportunidad que se efectúe cada una de estas entregas, el MINISTERIO tendrá un plazo de dos (02) días calendario contados desde cada una de las entregas, respectivamente, para formular observaciones, las mismas que deberán ser subsanadas por el CONTRATISTA en el plazo de dos (02) días de notificadas.

Concluida la segunda, EL MINISTERIO, a través de la Oficina de Infraestructura Educativa (OINFE), tendrá un plazo de diez (10) días calendario, para la revisión y aprobación del Expediente Técnico, previa conformidad emitida por la Oficina de Estudios y Proyectos. En caso de encontrar observaciones, éstas deberán ser subsanadas por el CONTRATISTA dentro del plazo de cinco (05) días desde que le fueron comunicadas". (sub. ag.)

38. De la revisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes se desprende que (i) con fecha 15 de abril de 2009, mediante carta N° 2888-Minedu-029-09, Minedu adjuntó el expediente técnico del proyecto; (ii) con fecha 24 de abril de 2009, mediante oficio N° 1605-2009-ME/VMGI-OINFE<sup>17</sup>, Minedu señala que "luego de la revisión correspondiente por parte de los profesionales del OINFE, se remiten los pliegos de observaciones de todas las especialidades..." y le otorga un plazo de cinco (05) días para subsanar las observaciones formuladas para presentar el expediente técnico definitivo; (iii) con fecha 4 de mayo de 2009, mediante carta 28884-MINEDU-031-09<sup>18</sup> Cosapi subsanó las observaciones y señala que "...de conformidad con vuestras observaciones hemos verificado que parte de ellas hacen referencia a diversos

<sup>17</sup> Ver el Anexo "3-C" del escrito de Demanda de fecha 28 de abril de 2010.

<sup>18</sup> Ver el Anexo "3-D" del escrito de Demanda de fecha 28 de abril de 2010.

requerimientos que, en definitiva, exceden a los alcances y obligaciones contractuales asumidas por el contratista" y que está subsanando las observaciones acotadas en función a los alcances contenidos en la Ficha de Intervención; (iv) con fecha 11 de mayo de 2009, mediante oficio N° 1794-2009-ME/VMGI-OINFE<sup>19</sup> Minedu remitió a Cosapi el Acta de Revisión N° 2, correspondiente a las especialidades de arquitectura, estructura, instalaciones eléctricas y sanitarias, costos, metrados y presupuesto y les solicita su levantamiento de las observaciones en el más breve plazo; (v) con fecha 22 de mayo de 2009, mediante carta 28884-Minedu-037-09<sup>20</sup> Cosapi señaló que las observaciones ya habían sido subsanadas y que el Acta de Revisión N° 2 se refería a requerimientos que excedían el alcance del contrato; (iv) con fecha 22 de mayo de 2009, se emitió la Resolución Jefatural N° 0840-2009<sup>21</sup>-ED, por la que se aprobó el Expediente Técnico.

39. Como puede verse y según los plazos del Contrato, la observación realizada por Minedu, debió ser subsanada en el plazo de cinco (05) días, esto es, el 29 de abril de 2009. No obstante, la observación fue absuelta el 4 de mayo, es decir, con 5 días de demora. Luego de dicha observación, Minedu volvió a observar el expediente el 11 de mayo de 2009 y éstas fueron subsanadas por Minedu, con fecha 22 de mayo de 2009.

40. En relación a la alegación de Cosapi en el sentido que las observaciones contenían en realidad pedidos adicionales de obra, este Tribunal Arbitral advierte que la Segunda Acta de Revisión de Expediente Técnico, contiene observaciones tales como "exceso de artefactos de alumbrado" en diferentes áreas", "cálculo de caída de tensión y alimentadores"; "incluir costo de artefactos de alumbrado"; "indicar sección de alimentadores eléctricos"; "indicar sección de alimentadores" que, en opinión de este Colgeiado no califican como adicionales de obra y que por tanto, debieron ser subsanados oportunamente. En consecuencia, en opinión de este Tribunal, Cosapi subsanó las observaciones extemporáneamente. Tomando como fecha el inicio del plazo el 29 de abril de 2009 hasta la fecha en que se emitió la resolución de aprobación del expediente, se han producido veintidós (22) días de demora.

41. El artículo 174° del RLCE que establece que "...De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan" (sub. ag.), por lo que Minedu si estaba facultado a imponer penalidades.

42. La cláusula décimo primera del Contrato establece que "De las penalidades: Se aplicará de acuerdo a lo establecido por el artículo 165 del Reglamento" y el artículo 165 del RLCE establece que "En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta. En todos los casos, la

<sup>19</sup> Ver el Anexo "3.16" del escrito de Contestación de Demanda de fecha 09 de junio de 2010.

<sup>20</sup> Ver el Anexo "3-E" del escrito de Demanda de fecha 28 de abril de 2010.

<sup>21</sup> Ver el Anexo "3.14" del escrito de Contestación de Demanda de fecha 09 de junio de 2010.

penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula: (...) Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso. Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento. Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto del contrato vigente" (sub. ag.).

43. Como puede verse, la penalidad también es aplicable a la demora en prestaciones parciales y en este caso, la cláusula tercera y cuarta del Contrato diferencian entre los plazos para la elaboración y aprobación del Expediente Técnico y la Ejecución de la obra y el monto que corresponde a cada una de las prestaciones, con lo cual, si existía una fecha de entrega de la prestación parcial referida a la elaboración del expediente técnico y la prestación estaba debidamente cuantificada, por lo que el artículo 165° del RLCE es aplicable.

44. Habiéndose producido una demora en la subsanación de las observaciones que es atribuible al Contratista, Minedu aplicó correctamente la penalidad, por lo que la demanda en este extremo debe ser declarada infundada.

45. Teniéndose presente que se ha declarado infundada la tercera pretensión principal, la pretensión accesoria, también corresponde ser declarada infundada.

46. Cosapi invoca el artículo 1346° del Código Civil y pretende la reducción de la penalidad por considerar que el incumplimiento no tiene proporcionalidad con la penalidad impuesta. No obstante, la penalidad aplicada fue la prevista como tope en LCE y su Reglamento y Cosapi no ha demostrado por qué considera que la penalidad es desproporcionada. Atendiendo a que la carga de probar corresponde a quien invoca los hechos, este extremo de la demanda es infundado.

### III.4 Ampliación de plazo N° 5

#### **"8. Sobre la primera pretensión principal de la demanda acumulada**

8.1 ¿Hubo demora en la desocupación de ciertos ambientes de la Institución Educativa Alfonso Ugarte para efectos de la construcción de la obra? De ser afirmativa la respuesta, ¿a quién es atribuible dicha demora?

8.2 ¿Afectó dicha demora la ruta crítica de la obra?

#### **9. Sobre la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda acumulada**

9.1 ¿Corresponde el pago de gastos generales variables por ampliación de plazo?

9.2 De ser afirmativa la respuesta, ¿por qué monto? ¿por S/. 83,582.96 más IGV como solicita la demandante o por un monto distinto?

9.3 De ser afirmativa la respuesta, ¿corresponde el pago de intereses? ¿qué interés corresponde aplicar? ¿desde qué fecha?"

47. Con fecha 11 de junio de 2010, Cosapi acumuló una pretensión principal a su demanda, solicitando que el Tribunal Arbitral disponga la ampliación de plazo N° 5 por veinte (20) días calendario y como pretensión accesoria que disponga el pago de mayores gastos generales variables por la suma de S/. 83,582.96 (Ochenta y tres mil quinientos ochenta y dos y 96/100 nuevos soles). Cosapi sostiene que (i) desde setiembre de 2009, remitió una serie de comunicaciones a Minedu, debido a que no se atendieron los sucesivos pedidos de desocupación de los ambientes contenidos en los

asientos de obra; (ii) este hecho, provocó un retraso en la ejecución de los trabajos que afectó la ruta crítica de la obra, lo que ha configurado la causal prevista en el inciso b) del artículo 200° del RLCE para la procedencia de la ampliación de plazo y la cláusula décimo quinta del Contrato.

48. Minedu sostiene por su parte que (i) luego de recibir los informes del Supervisor; del área encargada de obras OINFE del Minedu y de asesoría jurídica, Minedu otorgó parcialmente la ampliación de plazo solicitado por siete (07) días calendario pues, consideró que se produjo una demora en el retiro del personal docente y administrativo que desfasó el cronograma de avance de obra; (ii) de conformidad con el expediente técnico, y atendiendo a que la obra se ejecutaría durante el período escolar y siendo imposible la desocupación total del inmueble, la obra debió ejecutarse en dos fases claramente definidas: (\*) la Primera fase que comprendía el Pabellón A, B, C, D, E, auditorio, anfiteatro, obras exteriores correspondientes a la primera fase y (\*\*) Segunda fase: pabellón G, I, J, K, F, H gimnasio, piscina, cafetería, vestuarios, caseta de vigilancia, kiosco de primaria, obras exteriores correspondiente a la segunda fase; (iii) la primera fase debió concluirse el 16 de setiembre de 2009, sin embargo, los pabellones B, C, D y E, redes exteriores, patio secundaria, zona de estacionamiento fueron concluidos el 4 de noviembre de 2009 y el pabellón A plaza de ingreso fueron concluidos el 25 de noviembre de 2009; (iv) la demora incurrida por el Contratista en entregar las obras de la primera fase motivó una demora del personal de la Institución Educativa en retirar los muebles y personal docente y administrativo a sus oficinas ubicadas en la segunda fase de intervención; (v) el cronograma de ejecución de obra presentado por el Contratista difería de la duración de la actividad programada para cada pabellón, por lo que la Entidad no lo tomó en cuenta para realizar la evaluación correspondiente; (vi) luego de analizar la fecha en que estuvo disponible la zona a evaluar y la fecha de inicio de obra, Minedu identificó siete (07) días de ampliación de plazo, pero no los veintisiete (27) días calendario que Cosapi solicita.

49. De los medios probatorios ofrecidos por las partes, se desprende que en efecto, se han producido demoras en la desocupación de ciertos ambientes y que han impedido la normal ejecución del Contrato. Con la finalidad de acreditar si dichos eventos han afectado la ruta crítica de la obra – requisito indispensable para disponer la ampliación – el Tribunal Arbitral ha dispuesto que se realice la pericia.

50. El informe pericial – no observado por las partes en este extremo - establece que "en base a las fechas de inicio de las obras de los diferentes ambientes desocupados se ha elaborado el Cronograma de la Ampliación de Plazo N° 05, Anexo N° 3-C, que otorga una ampliación de plazo del 27 de febrero de 2010 al 5 de marzo de 2010, o sea 7 días naturales, generado por el tiempo de ejecución de la Rehabilitación y Remodelación de la Piscina"<sup>22</sup> y en consecuencia, concluye que procede el pago de gastos generales variables por siete (07) días naturales por la suma ascendente a S/. 18,345.91 sin incluir IGV.

51. La conclusión del informe pericial coincide con la ampliación de plazo otorgada por la Entidad mediante Resolución Jefatural N° 0141-2010-ED de fecha 12 de febrero de 2010, que declaró parcialmente procedente la ampliación de plazo N° 5 por siete (07) días calendario.

52. Y, aún cuando Cosapi ha demandado la ampliación de plazo por veintisiete (27) días calendario, a partir del informe pericial – no cuestionado en este extremo -, se

<sup>22</sup> p. 25 del informe pericial

concluye que no se ha acreditado que se haya producido la afectación de la ruta crítica de la obra por todo el plazo demandado sino únicamente por siete (07) días calendario que ya fueron reconocidos por la Entidad, por lo que la demanda en este extremo es infundada.

53. Habiéndose declarado infundada la pretensión principal de la demanda acumulada, la pretensión accesoria es igualmente infundada.

### III.5 Costas y costos del proceso

#### **"10. Costas y costos procesales**

10.1 ¿A quién corresponde el pago de las costas y costos procesales?"

54. El artículo 73° de la Ley de Arbitraje establece que "El Tribunal tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

55. La cláusula arbitral no contiene una estipulación referida a la forma de distribución de los costos arbitrales y teniendo en cuenta que no todas las pretensiones de la demanda han sido declaradas fundadas, este Tribunal Arbitral considera que ambas partes han tenido motivos suficientes y razonables para sustentar sus argumentos de defensa en el presente proceso; que ambas contaban con argumentos que hacían aparentemente atendibles sus pretensiones, las mismas que han dado origen a la presente controversia; y que ambas partes han desplegado una buena conducta de colaboración en el desarrollo del presente proceso, por lo que cada parte debe asumir las costas y costos del proceso, entendiendo por tales los honorarios de los árbitros y secretaria arbitral.

55. En consecuencia, atendiendo a que Cosapi se subrogó en el pago del honorario dispuesto mediante Resolución N° 7 de fecha 15 de junio de 2010, Minedu deberá proceder al reembolso correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Arbitral, por unanimidad;

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Cosapi S.A contra el Ministerio de Educación Unidad Ejecutora 108 y, en consecuencia, fundada la primera pretensión principal y procedente la Ampliación de Plazo N° 1 por veinticuatro (24) días calendario, con el reconocimiento de gastos generales y en consecuencia, dispone que el Ministerio de Educación Unidad Ejecutora 108 pague a favor de Cosapi S.A la suma de a S/. 63,336.96 (Sesenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Seis y 96/100 Nuevos Soles) más Impuesto General a las Ventas e intereses legales devengados desde la fecha en que Cosapi solicitó el inicio del arbitraje, esto es, a partir del día 19 de octubre de 2009 hasta la fecha de pago.

**Segundo:** Declarar infundadas la segunda pretensión principal y su pretensión accesoria; la tercera pretensión principal de la demanda y sus pretensiones accesoria

y subordinada e infundada la primera pretensión acumulada y su pretensión accesoria formuladas por Cosapi S.A contra el Ministerio de Educación Unidad Ejecutora 108.

**Tercero** Declarar que cada una de las partes asuma las costas y costos del proceso en proporción de 50% cada una y en consecuencia el Ministerio de Educación Unidad Ejecutora 108 deberá reembolsar a Cosapi S.A los honorarios asumidos por éste durante la tramitación del proceso; disponiéndose en tal sentido que la Entidad demandada reintegre a Cosapi S.A. la suma de S/. 9,722.22 (nueve mil setecientos veintidós con 22/100 nuevos soles) correspondiente al monto pagado por dicha parte debido al incumplimiento en el pago del Ministerio de Educación Unidad Ejecutora 108.

*S. Zusman*

Shoschana Zusman Tinman  
Presidenta del Tribunal

*Catalina Paula Dulanto Trujillo*  
Catalina Paula Dulanto Trujillo  
Árbitra

*Juan Huamani Chávez*  
Juan Huamani Chávez  
Árbitro

*Maria Hilda Becerra Farfán*  
María Hilda Becerra Farfán  
Secretaria

**CUADERNO PRINCIPAL  
RESOLUCION N° 38**

Lima, 27 de abril de 2012

**Visto:** El escrito presentado el 25 de abril de 2012 por Cosapi S.A. (Cosapi)

**Considerando**

- 1) Que, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2012, el Ministerio de Educación Unidad Ejecutora 108 (en adelante Minedu) solicita a este Tribunal Arbitral que interprete el Laudo Arbitral emitido con fecha 29 de febrero de 2012;
- 2) Que, mediante Resolución N° 37 de fecha 27 de marzo de 2012, este Colegiado corrió traslado a Cosapi del escrito presentado por el Minedu a través del cual efectúa el pedido de interperetación frente al laudo arbitral emitido con fecha 29 de febrero de 2012, concediéndole a dicha parte un plazo de quince (15) días hábiles, para que exprese lo conveniente a su derecho en relación al pedido formulado contra el referido laudo;
- 3) Que, la mencionada resolución fue notificada a Cosapi con fecha 13 de abril de 2012, conforme consta del respectivo cargo de notificación que obra en el expediente;
- 4) Que, mediante escrito de visto, y estando dentro del plazo otorgado para tales efectos, Cosapi cumple con absolver el traslado conferido;
- 5) Que, al respecto, el tercer párrafo del numeral 34) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, señala que: *"Los recursos de integración, interpretación y exclusión deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de quince (15) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho, vencido este plazo, el Tribunal Arbitral resolverá en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución de tráigase para resolver"*;
- 6) Que, atendiendo a los considerandos precedentes, corresponde que este Tribunal Arbitral se pronuncie sobre el pedido de interpretación formulado por el Minedu;

**PEDIDO DE INTERPRETACIÓN:**

- 7) Que, en relación al pedido de interpretación, tenemos que el mismo ha sido interpuesto por el Minedu, mediante escritos de fechas 26 de marzo de 2012;
- 8) Que, en relación a dicho pedido, el Minedu argumenta el mismo, señalando que *"no se encuentra conforme con el numeral 21) del laudo arbitral"* referido al requisito formal de anotación en el Cuaderno de Obra de la ausencia de supervisor del 22 de junio de 2009, señalando las razones por las que discrepa de los fundamentos del Tribunal;
- 9) Que, en relación al pedido de interpretación, el literal b) del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje) establece que la solicitud de Interpretación procede cuando una de las partes considera que existe algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo, que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución;

\_\_\_\_\_ <sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



10) Que, al respecto, Mario Castillo Freyre indica lo siguiente: "Contra el laudo arbitral también cabe interponer la solicitud de interpretación, la cual deberá ser resuelta por el propio tribunal arbitral. En la LGA, se le denominaba aclaración de laudo. Es importante precisar que si bien el nombre de la solicitud ha sido modificado el objeto de la misma se ha mantenido. Es pues, mediante la interpretación del laudo que el tribunal arbitral puede despejar toda duda respecto a cómo éste debe entenderse. (...) Como ocurre con la rectificación del laudo a la que ya nos hemos referido, con la solicitud de interpretación no puede pretenderse plantear una apelación encubierta, todo lo contrario, lo que se pretende con la solicitud de aclaración es que el laudo pueda ser ejecutado correctamente, en el verdadero sentido que los árbitros quisieron"<sup>2</sup>;

11) Que, asimismo, si bien la Ley de Arbitraje no señala expresamente cuáles son los alcances de la interpretación del Laudo Arbitral, no cabe duda que los alcances que dicha figura conlleva son los mismos que los establecidos en el Artículo 406° del Código Procesal Civil para el caso de resoluciones judiciales; esto es, que la interpretación no puede modificar el contenido de la decisión. Efectivamente, la aclaración (ahora denominada interpretación del Laudo) busca únicamente que el Tribunal Arbitral, interprete o esclarezca aquello que resulte ser dudoso o que efectivamente pueda interpretarse en más de un sentido;

12) Que, al respecto, el Artículo 406° del Código Procesal Civil tiene la siguiente definición sobre dicho recurso: "El juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión<sup>3</sup>. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable";

13) Que, de lo expuesto, sobre la mencionada solicitud de interpretación se puede determinar que de ninguna manera dicho recurso tiene por finalidad impugnar el Laudo Arbitral, esto significa que el mismo, no puede ser utilizado para que éste Colegiado se pronuncie nuevamente sobre lo decidido en el Laudo y, con ello, pretender modificar el contenido del mismo, sino que debe ser invocado únicamente para dilucidar cualquier duda o concepto ambiguo u oscuro que sea necesario esclarecer a fin de que se establezca con exactitud los alcances del Laudo, en razón de que la redacción de la parte resolutoria o de una parte determinante del mismo, que haya servido para resolver la controversia, no es claro ni preciso, de tal manera que por ese motivo no se pueda determinar de forma cierta el sentido y alcances del respectivo fallo;

14) Que, ahora bien, cabe indicar que el pedido de interpretación, posee dos componentes: (i) El primer componente, se refiere a la existencia de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso; y, (ii) el segundo componente, se refiere a que el extremo oscuro, impreciso o dudoso corresponda a la parte decisoria del laudo, dejando a salvo que la norma permite hacer extensiva esta calificación a otras partes del Laudo que influyan para determinar los alcances de la ejecución, lo cual debe ser interpretado muy restrictivamente para no abrir la posibilidad de que por ésta vía se pueda cuestionar todo el Laudo;

15) Que, el pedido de interpretación interpuesto por el Minedu, a través de su escrito de fecha 26 de marzo de 2012, ha sido solicitado en relación al siguiente extremo: "Se

<sup>2</sup> Soto Coaguila, Carlos A. y Bullard Gonzales, Alfredo. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I. Editorial Instituto Peruano de Arbitraje. Lima. 2011. Pág. 666.

<sup>3</sup> El subrayado y el sombreado es nuestro.

interprete el numeral 21) del Laudo" señalando expresamente el Minedu que, no se encuentra conforme con dicho numeral, indicando además, las razones de su discrepancia con lo resuelto por el Tribunal;

16) Que, respecto a ello se debe indicar que, tratándose de un pedido de interpretación de un extremo de la parte considerativa, este no califica como un pedido de interpretación de laudo, sino como una reconsideración a los fundamentos expuestos por el Tribunal en el laudo;

17) Que, de conformidad con el artículo 59 del Decreto Legislativo 1071, "todo laudo es definitivo e inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes"; razón por la cual, no procede el recurso de reconsideración contra los fundamentos expuesto por el Tribunal en el respectivo Laudo;

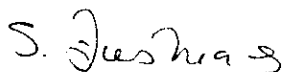
18) Que, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, este Colegiado, advierte que dicha parte en ningún momento a lo largo del citado escrito, propone o indica cuál es el extremo dudoso o que genera dudas, las cuales deban ser debidamente aclaradas por este Tribunal Arbitral; es decir, que lo realmente pretendido por dicha parte es cuestionar los fundamentos que ha establecido este Colegiado, demostrándose a todas luces que lo solicitado no es plausible de interpretación, puesto que no se generan extremos dudosos;

19) Que, en tal sentido, corresponde declarar improcedente el presente pedido de interpretación planteado por el Minedu, por los motivos expuestos precedentemente;

Por estas consideraciones;

**SE RESUELVE:**


**DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el pedido de interpretación en los extremos señalados en el escrito de fecha 26 de marzo de 2012, presentado por el Ministerio de Educación Undad Ejecutora N° 108.




Shoschana Zusman Tinman  
Presidenta del Tribunal



Catalina Paula Duranto Trujillo  
Arbitro



Juan Huamani Chávez  
Arbitro



María Hilda Becerra Farfán  
Secretaria